

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.**

**Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2023-00544**

**ACCIONANTE: JAIRO SEGUNDO MELO PRIETO**

**ACCIONADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y  
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**

**A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JAIRO SEGUNDO MELO PRIETO**, en contra de **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a fin de que se le ampare el derecho fundamental del debido proceso.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, en el año 2007 el señor Virgilio Alfonso Galindo Obando, en calidad de alcalde del municipio de la palma, firmó un convenio interadministrativo con la gobernación de Cundinamarca, cuyo objeto fue el de la compra de una motoniveladora, posteriormente contrato con CARPOMEX S.A., a finales de ese año.
- Resalta el accionante que, en el mes de marzo del año siguiente, cuando ya ejercía como alcalde del municipio de la palma, fue entregada al municipio de la palma, en malas condiciones y de segunda mano, de acuerdo a perito técnico, por parte de la gobernación de Cundinamarca, aclara que la administración no hizo uso de las pólizas de garantía.
- Indica el actor que, mediante actos administrativos la Contraloría General de la Republica, CARPOMEX DE COLOMBIA S.A. fue sancionado y el suscrito así como un tercero fue civilmente responsable.
- Resalta el accionante que, como alcalde demandó a CARPOMEX DE COLOMBIA S.A., en el juzgado administrativo de descongestión de Zipaquirá, el cual fallo en el año 2012, bajo el radicado No. 2011-195, en la cuantía de \$435'000.000, del fallo del 19 de junio de 2015, en el folio 12 del mismo fallo de la Contraloría General De La República, donde reconoce el auto del 11 de enero de 2012 del juzgado administrativo de descongestión de Zipaquirá, donde libra mandamiento de pago en contra de CARPOMEX DE COLOMBIA S.A. por \$217'500.000 y \$4'350.000 y posteriormente el 18 de septiembre de 2013, dicho juzgado administrativo resuelve seguir la ejecución en contra de CARPOMEX DE COLOMBIA S.A., únicamente por valor del anticipo y los intereses que se causen.
- Asegura el accionante que, a pesar de tener conocimiento la, Contraloría General De La República no lo tuvo en cuenta para su defensa y fue causa de su demanda.

- Asevera el quejoso que, en los años 2012 y 2013, no fungía como alcalde y le correspondía al de la época el Doctor Hernán Rojas, proceder de conformidad y no lo hizo, e igualmente a la Contraloría General De La República tener presente que el alcalde Jairo Segundo Melo, hizo esfuerzos para salvar el anticipo, así sea de no recibir la motoniveladora de segunda y en mal estado, protegiendo los bienes y dineros del estado, contradiciendo a la Contraloría General De La República.
- Manifiesta el tutelante que, posteriormente fue embargado del apartamento de su propiedad, junto al parqueadero y depósito, el cual generaba sus únicos ingresos, pues no es pensionado y por lo avanzado de su edad difícilmente puede conseguir empleo, además de la sanción disciplinaria para contratar con el estado por diez años y acceder a cargos públicos, lo que lo dejó en estado de indefensión y pidiendo limosna y caridad a amigos y familiares, sin un mínimo vital para subsistir y con altas deudas.
- Indica el actor que, en el mes de junio del año 2022, bajo el certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, donde aparece con una inhabilidad de diez años, para contratar con el estado y desempeñar cargos públicos.
- Manifiesta el tutelante que, el 25 de octubre del año 2022, en atención a una solicitud realizada por él, fue trasladada por competencia y por oficio E-2022-602556 a la Contraloría General De La República, donde le responden que el acto administrativo del fallo en su contra se encuentra en dicho ente manifestando lo siguiente:  

"que el fallo en primera instancia fue proferido por la Dirección de Investigaciones Fiscales y en segunda instancia por el Contralor Delegado de Investigaciones, Juicios Fiscales, y Jurisdicción Coactiva, la cual definió la inhabilidad por 10 años del sr. MELO PRIETO"
- Resalta el accionante que, en la misma fecha y mediante el mismo radicado, donde le indican que la sanción fue impuesta por la dirección de investigaciones fiscales indica lo mismo que ya había informado la Contraloría General De La República agregando lo siguiente:  

CGR, pero agrega que al "presentarse una inhabilidad ya sea Disciplinaria, Penal, Contractual, Fiscal y/o pérdida de investidura impuesta por una entidad diferente a la Procuraduría General de la Nación, el fallador solo remite a este órgano de control únicamente los datos con nla información del fallo y el detalle de la sanción para ser registrados en el Certificado de Antecedentes Disciplinarios sin necesidad de adjuntar el expediente completo o en este caso el Acto Administrativo que definió la inhabilidad; es decir, la interpretación que usted solicita no se encuentra en los archivos de la PGN. Por lo anterior se remite por competencia a la Contraloría General de la República, para que remita la documentación solicitada, al tenor del artículo 21 de la ley 1755 de 2015. Se puede observar, que la PGN, no me sanciono
- Indica el actor que, se puede observar que la Procuraduría General de la Nación, no lo sancionó administrativamente a los diez años de inhabilidad y traslada esa responsabilidad a la Contraloría General De La República.
- Asegura el quejoso que, el día 31 de mayo del presente año, recibió a las 11:13:27 bajo el radicado ER096097 mediante correo electrónico, oficio a la Contraloría General De La República, solicitando copia del acto administrativo en el que se le sancionó a 10 años de inhabilidad para contratar con el estado acceder a cargos públicos, el día 10 de junio a las 11:27 mediante radicado 2023-EE094953, le contestaron el derecho de petición, donde en resumen sostienen que la Contraloría General De La República y el contralor entre sus múltiples funciones, esta establecer la responsabilidad fiscal, imponer sanciones pecuniarias, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, el fallo se remitió a la Procuraduría General de la Nación, pero no aduce no tener esa Autoridad Administrativa Sancionatoria.

- Asegura el actor que por lo anterior queda la duda de donde sale los 10 años de sanción si la Procuraduría General de la Nación sostiene no haberlo hecho y Contraloría General De La República manifiesta no tener esas facultades.
- Indica el actor que, no fue investigado penalmente y mucho menos condenado por Juez penal, por los hechos aca descritos y que dieron origen a la sanción pecuniaria y a las inhabilidades; nunca fue llamado a declarar a la Fiscalía, nunca fue indagado y mucho menos sindicado por el proceso J-1635 de la CGR. Adicional a lo anterior aspira a ser elegido alcalde La Palma -Cundinamarca y considera que por negligencia de la Contraloría General de la Republica y la Procuraduría General de la Nacion, en el sentido de limitar sus derechos al no expedir los paz y salvos respectivos, impidiendo la inscripción como candidato a la alcaldía que se vence el próximo 28 de julio del año presente.

## **P R E T E N S I O N   D E L   A C C I O N A N T E**

*“Se ordenen medidas preventivas a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, bajar del Certificado de Antecedentes Disciplinarios la sanción de los diez (10) años a JAIRO SEGUNDO MELO PRIETO CON CEDULA No.17.312.376 de Villavicencio y proteger sus derechos políticos conforme a la Convención interamericana de Derechos humanos, por carecer la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la Republica, de atribuciones Administrativas sancionatorias y ser contrarias a la Convención interamericana de Derechos Humanos, salvaguardando sus Derechos Políticos, protegiendo sus derecho debido al pago total de la sanción pecuniaria a la Contraloría General de la Republica.*

*Se ordene medias Preventivas a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, proceder con el Auto y Archivo de los procesos y emitir el Paz y Salvo, excluirlo del Boletín de Deudores del Estado a JAIRO SEGUNDO MELO PRIETO con C.C No. 17.312.376 de Villavicencio, por el pago total de sanción en los procesos J-1635 y J-1507 y oficiar a la Procuraduría General de la Nación, para que lo excluyan del certificado de antecedentes disciplinarios protegiendo su derecho a elegir y ser elegido.*

*Se me expidan los paz y salvos de contraloría y procuraduría de manera inmediata.”*

## **C O N T E S T A C I O N   A L   A M P A R O**

**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **PIEDAD JOHANNA MARTÍNEZ AHUMADA**, obrando en calidad de Asesora 1AS Grado 19 adscrita a la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, quien manifiesta que:

Ante los hechos narrados por el accionante, esa defensa procedió a requerir a la División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad, y a la Procuraduría Primera Distrital de Instrucción de Bogotá D.C., con el fin de establecer el trámite dado a las peticiones radicadas por el accionante y además tener claridad en cuanto al estado actual de su certificado de antecedentes disciplinarios.

Señala que el hoy accionante en tutela remitió queja, la cual se tramitó bajo radicado E-2023-390359 de fecha 21/06/2023, a cargo de la Procuraduría Primera Distrital de Instrucción de Bogotá, como se observa a continuación:

DATOS BASICOS

|                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |             |                        |
|----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------------------------|
| NUMERO DE EXPEDIENTE |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |             |                        |
| PUNTO DE RADICACION  | Pr. División de Relacionamento con el ciudadano                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | DEPENDENCIA | Proc Primera Distrital |
| No. RADICACION       | E-2023-390359                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | F. RADICADO | 21/06/2023 16:51       |
| ASUNTO               | MAIL PROCESSOR - RV: SOLICITUD - EL SEÑOR JAIRO SEGUNDO MELO PRIETO, CON C.C. 17312376, REMITE COMUNICACIÓN EN LA QUE SOLICITA EL RESTABLECIMIENTO AL BUEN NOMBRE, EL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO Y SE INVESTIGUE POR PRESUNTA FALSEDADE EN DOCUMENTO PUBLICO QUE PUEDE INDUCIR AL ERROR AL ENTIR UN CONCEPTO POR PARTE DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, AL GENERAR LA INFORMACION QUE INDUCE LA SANCION REFLEJADA EN SU CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS |             |                        |
| ESTADO               | FIN ENVIADO A OFICINA VIRTUAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |             |                        |

SERVICIOS/PROCEDIMIENTOS

| Servicio/Procedimiento                 | Grupo organizativo                                                                       | Estado                        | Fecha inicio     | Fecha fin        |
|----------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|------------------|------------------|
| Entrada Comunicaciones Oficiales       | Pr. División de Relacionamento con el ciudadano                                          | FIN, ASIGNADAS COMPETENCIAS   | 21/06/2023 16:51 | 26/06/2023 13:02 |
| Envío a Responsable de Correspondencia | Grupo del Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad - SIRI | FIN ENVIADO A OFICINA VIRTUAL | 26/06/2023 13:02 | 26/06/2023 19:13 |

INTERESADOS

| Tipo de identificación | Nº documento | Nombre                    | Dirección                                | Municipio   | Departamento | País     |
|------------------------|--------------|---------------------------|------------------------------------------|-------------|--------------|----------|
| CC                     | 17312376     | JAIRO SEGUNDO MELO PRIETO | CARRERA 100 B NO. 71 B 86, BARRIO ALAMOS | BOGOTA D.C. | BOGOTA       | COLOMBIA |

Al respecto y según oficio de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por la funcionaria Yolanda Vanegas, el trámite impartido por la dependencia a cargo es el siguiente:

*“...Me permito informar que el radicado E-2023-390359 me fue asignado el 24 de julio de 2023 y enviado por el señor JAIRO SEGUNDO MELO PRIETO, quien solicita el restablecimiento de sus derechos, al buen nombre, el debido proceso y solicita se investigue la presunta falsedad en documento público que pudo inducir a no contestar sus peticiones, donde posiblemente se demuestra una intención de hacerle daño a su persona y buen nombre.*

*Por medio del oficio de fecha 31 de julio de 2023 se le comunica al quejoso al correo electrónico [melojairo8@gmail.com](mailto:melojairo8@gmail.com), que su queja se pasa para reparto del Grupo Disciplinario de esta Dependencia, encargado de analizar la queja de conformidad con lo establecido en la ley 1952 de 2019, la cual fue modificada por la ley 2094 de 2021...”*

Yolanda Vanegas Queruz

De: postmaster <postmaster@procuraduria.gov.co>  
Para: melojairo8@gmail.com  
Enviado el: lunes, 31 de julio de 2023 3:40 p. m.  
Asunto: Retransmitido: E.2023-390359

The original message was received at Mon, 31 Jul 2023 15:39:37 -0500  
from:  
<yvanegas@procuraduria.gov.co>

----- The following addresses had successful delivery notifications -----  
<melojairo8@gmail.com> (relayed to non-DSN-aware mailer)

----- Transcript of session follows -----  
<melojairo8@gmail.com>... relayed; expect no further notifications

Como se puede observar, con los soportes allegados por la Procuraduría Primera Distrital de Instrucción de Bogotá, se acreditan las gestiones efectuadas en atención a la queja elevada por el accionante, sin que sea dable emitir en el presente caso una orden perentoria a la Entidad, pues no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Respecto al estado actual del certificado de antecedentes del accionante, la División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (DRSCI) presentó informe mediante oficio No. DRSCI-3913-JCPR del 31 de julio de 2023.

“...Con base en lo anterior, y acatando la norma señalada para el caso particular y concreto se registró a nombre del accionante señor JAIRO SEGUNDO MELO PRIETO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 17312376 las siguientes sanciones:

| Siri      | Formulario               | Documento Sancionado | Sancionado | Proceso                 | Fecha Ejecutoria | Anotación | Fecha Autoridad 1ra Instancia | Autoridad 1ra Instancia                          | Cuantía      | Sanciones                                                                           |
|-----------|--------------------------|----------------------|------------|-------------------------|------------------|-----------|-------------------------------|--------------------------------------------------|--------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| 300012134 | Fiscal                   | 17312376             | JAIRO MELO | 2013-030                | 18/01/2018       | Cancelado | 28/12/2017                    | OTRA                                             | 12914573,00  |                                                                                     |
| 300010830 | Fiscal                   | 17312376             | JAIRO MELO | 2006-SAE-2013-00172-CUN | 13/12/2016       | Cancelado | 05/08/2016                    | OTRA                                             | 1208045,75   |                                                                                     |
| 300009955 | Fiscal                   | 17312376             | JAIRO MELO | 2080                    | 08/01/2016       | Vigente   | 15/08/2015                    | OTRA                                             | 258851821,00 |                                                                                     |
| 100131391 | Sanciones Disciplinarias | 17312376             | JAIRO MELO | 2012-129757             | 19/04/2017       | Vigente   | 17/11/2015                    | PROCURADOR PROVINCIAL - ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA) |              | SUSPENSION NUM. 2 ART. 44 (Ley 734 de 2002), INHABILIDAD ESPECIAL (Ley 734 de 2002) |
| 100126778 | Sanciones Disciplinarias | 17312376             | JAIRO MELO | 2011-91884              | 20/10/2015       | Vigente   | 29/10/2014                    | PROCURADOR PROVINCIAL - ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA) |              | AMONESTACION ESCRITA (Ley 734 de 2002)                                              |
| 100104816 | Sanciones Disciplinarias | 17312376             | JAIRO MELO | 2012249854              | 21/03/2014       | Vigente   | 24/07/2013                    | PROCURADOR PROVINCIAL - ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA) |              | AMONESTACION ESCRITA (Ley 734 de 2002)                                              |
| 100104814 | Sanciones Disciplinarias | 17312376             | JAIRO MELO | 2012425502              | 21/03/2014       | Vigente   | 27/11/2013                    | PROCURADOR PROVINCIAL - ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA) |              | SUSPENSION NUM. 3 ART. 44 (Ley 734 de 2002)                                         |
| 100104813 | Sanciones Disciplinarias | 17312376             | JAIRO MELO | 209198838               | 19/03/2014       | Vigente   | 27/08/2013                    | PROCURADOR PROVINCIAL - ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA) |              | SUSPENSION NUM. 3 ART. 44 (Ley 734 de 2002)                                         |
| 100088322 | Sanciones Disciplinarias | 17312376             | JAIRO MELO | 047-3210-2008           | 30/04/2012       | Vigente   | 30/09/2011                    | PROCURADOR PROVINCIAL - ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA) |              | SUSPENSION NUM. 3 ART. 44 (Ley 734 de 2002)                                         |
| 1126749   | Sanciones Disciplinarias | 17312376             | JAIRO MELO |                         | 25/03/1994       | Vigente   | 12/11/1992                    | PROCURADOR DEPARTAMENTAL                         | 5,00         | MULTA ( de )                                                                        |
| 1126703   | Sanciones Disciplinarias | 17312376             | JAIRO MELO |                         | 04/05/1994       | Vigente   | 17/05/1993                    | PROCURADOR DEPARTAMENTAL                         | 0,00         | AMONESTACION ESCRITA ( de )                                                         |
| 1125909   | Sanciones Disciplinarias | 17312376             | JAIRO MELO |                         | 25/05/1993       | Vigente   | 20/03/1992                    | PROCURADOR DEPARTAMENTAL                         | 30,00        | MULTA ( de )                                                                        |
| 1116724   | Sanciones Disciplinarias | 17312376             | JAIRO MELO |                         | 25/09/1992       | Vigente   | 04/03/1992                    | PROCURADOR DEPARTAMENTAL                         | 0,00         | AMONESTACION ESCRITA ( de )                                                         |

Manifiesta que a la División DRSCI le corresponde el registro de la información que reportan las autoridades competentes, a través de los formularios diseñados para tal efecto, relacionadas con sanciones ejecutoriadas y eventos que posterior a las mismas se hayan suscitado, así como de las inhabilidades automáticas legales o constitucionales, que se deriven de dichas sanciones de acuerdo al mandato de la ley vigente, anotaciones que contiene el certificado de antecedentes disciplinarios a la fecha de su expedición o su descarga de parte interesada desde la página web institucional.

Así entonces, al consultar el certificado de antecedentes del accionante se evidencian las siguientes inhabilidades vigentes:

| Datos del ciudadano                                                                           |                                                                             |                   |                        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|-------------------|------------------------|
| Señor(a) JAIRO SEGUNDO MELO PRIETO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número: 17312376. |                                                                             |                   |                        |
| INHABILIDADES FISCALES                                                                        |                                                                             |                   |                        |
| SIRI: 300009955                                                                               |                                                                             |                   |                        |
| Sanción                                                                                       |                                                                             |                   |                        |
| Inhabilidad                                                                                   | Fecha inicio                                                                | Fecha fin         |                        |
| INHABILIDAD PARA CONTRIBUIR CON EL ESTADO LEY 1952 DE 2019 ART. 42 PAR. 1º                    | 08/01/2016                                                                  | 08/01/2026        |                        |
| INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICO LEY 1952 DE 2019 ART. 42 PAR. 1º                   | 08/01/2016                                                                  | 08/01/2026        |                        |
| Instancias                                                                                    |                                                                             |                   |                        |
| Nombre                                                                                        | Autoridad                                                                   | Fecha providencia | Fecha efecto jurídicos |
| PRIMERA                                                                                       | DIRECCION DE INVESTIGACIONES FISCALES                                       | 15/06/2015        | 08/01/2016             |
| SEGUNDA                                                                                       | CONTRALOR DELEGADO DE INVESTIGACION, AJUOS FISCALES Y JURISDICCION COACTIVA | 04/01/2016        | 08/01/2016             |
| TERCERA                                                                                       | DIRECCION DE INVESTIGACIONES FISCALES                                       | 27/10/2015        | 08/01/2016             |

Por lo anterior solicita que se declare la improcedencia de la presente acción de amparo con respecto a la Procuraduría General de la Nación, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El poder disciplinario preferente, que se trata de una facultad discrecional reglada del señor Procurador General de la Nación1, consagrado en los artículos 2º de la Ley 2094 de 2021 y 3º de la Ley 1952 de 2019.

En cuanto a la queja elevada ante esta entidad por el accionante y contra funcionarios de la Contraloría General de la República; es preciso recordar que la queja no tiene el mismo trámite de un derecho de

petición, teniendo en cuenta que el proceso disciplinario es reglado y que el concepto de "queja" parte de la denuncia que hace cualquier persona ante la autoridad competente, respecto de una presunta falta en la que incurre un funcionario público o un particular que ejerce funciones públicas, a fin de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen las sanciones que sean del caso.

En este orden de ideas, la queja es el medio a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria, conforme a lo establecido por la Corte Constitucional, ésta "(...) tiene como finalidad específica la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro."

En cuanto a las anotaciones o registro de los antecedentes disciplinarios, es pertinente recaca que por mandato legal le corresponde a la Procuraduría General de la Nación llevar un registro sanciones e inhabilidades, esto a luz de lo normado en el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019.

Atendiendo a la normatividad señalada, se concluye que a la Procuraduría General de la Nación únicamente le compete llevar un registro actualizado de las sanciones impuestas por la autoridad competente y su correspondiente inhabilidad, las cuales deben ser debidamente comunicadas a esta entidad a través del funcionario competente.

Finalmente solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **DIEGO ANDRES AVENDAÑO CASTILLO**, obrando en calidad de Representante Legal Judicial, quien manifiesta que:

Se configura la INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pues no ha violado ningún derecho fundamental de JAIRO SEGUNDO MELO PRIETO en cuanto no ha tenido injerencia alguna en las actuaciones que éste estima como violatorias de sus derechos fundamentales.

Por lo tanto, en el escrito de tutela no se hace ninguna imputación concreta respecto de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, que pueda ser calificada como violatoria de los derechos fundamentales de JAIRO SEGUNDO MELO PRIETO y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 86 de la Constitución Política para la procedencia de la acción de tutela. En consecuencia, es absolutamente claro que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en ningún momento vulneró los derechos fundamentales de JAIRO SEGUNDO MELO PRIETO y, en lo que a aquella respecta, deberá declararse improcedente la presente acción de tutela.

Se configura la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO DE LA ACCIONANTE, El objeto de la tutela consiste en la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por una acción u



omisión de una autoridad pública o de un particular, en ésta última hipótesis en los casos y dentro de las condiciones contempladas en la ley -artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. De esa manera, para que sea pertinente instaurar una acción de tutela es necesario que por lo menos exista un motivo relacionado con los derechos fundamentales de las personas puestos en peligro o vulnerados de manera que la orden judicial sea medio adecuado para amparar al peticionario garantizándole el disfrute de aquellos. Es decir, que es indispensable la proporcionalidad entre los hechos alegados por el accionante y la protección judicial que solicita. Así pues, no todo conflicto debe ser resuelto a través de la acción de tutela como único mecanismo de solución si la misma naturaleza de la relación de que se trata ofrece diversas opciones o posibilidades suficientes para determinar cómo poner fin a la controversia.

Con base en el anterior planteamiento, se puede concluir que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no ha vulnerado los derechos JAIRO SEGUNDO MELO PRIETO, pues le compete a OTRAS ENTIDADES resolver de fondo las pretensiones aquí mencionadas.

Finalmente, no deben prosperar las pretensiones que JAIRO SEGUNDO MELO PRIETO, pues SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, no es la entidad competente para resolver las mismas.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **DIEGO ANDRES AVENDAÑO CASTILLO**, obrando en calidad de Representante Legal Judicial, quien manifiesta que:

Que en este Despacho Judicial NO reposa de manera activa, ni en ningún archivo, el proceso creado bajo el número 2011-195 que al parecer curso en el extinto Juzgado Administrativo del Circuito de Zipaquirá.

**ALCALDIA MUNICIPAL DE CUNDINAMARCA** conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **SERGIO EDUARDO GIRON HERNANDEZ**, obrando en calidad de alcalde y representante legal encargado, quien manifiesta que:

En cuanto a los hechos no le consta, si bien el suscrito a terminos de traslado intento buscaren los archivos que reposan en la entidad a fin de corroborar todo cuanto de aduce por parte del tutelante, a terminos de consolidar los presentes descargos “no se ha encontrado la debida y correspondiente documentación” por sobre todo aquella que tiene que ver con el aludido convenio interadministrativo suscrito en el año 2017, razon por la cual ante tal desconocimiento no puede realizar afirmaciones asertivas o contradecir lo enunciado en este hecho. Por los demás hechos se presumen como ciertos.

En cuanto a las pretensiones, no se opone a las pretensiones de la tutela, y se atenderá a lo que se considere como administrador de justicia.

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **YESID LOZANO PUENTES**, obrando en calidad de contralor delegado, quien manifiesta que:

En sustento, enseña que fue declarado responsable fiscal, mediante el siguiente fallo:

Fallo No. 006 del 19 de junio de 2015, por el director de Investigaciones Fiscales, Contraloría Delegada para Investigaciones Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, Contraloría General de la República.

por ello, el 19 de julio de 2023, a través de correo electrónico a la Dirección de Cobro Coactivo 2, Contraloría Delegada para Investigaciones Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, Contraloría General de la República, solicitó terminación de proceso coactivo originado frente al fallo de responsabilidad fiscal N° 006 por pago total de la obligación. Indica que a la fecha de presentación de la demanda de tutela aún se encuentra registrado en el Sistema de Información de Registro de sanciones e Inhabilidades (Siri) de la Procuraduría General de la Nación, con ocasión al fallo con responsabilidad fiscal mencionado, a pesar de haber cancelado en su totalidad la sanción, resultando lesivo de sus prerrogativas.

Advierte que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, que en efecto, mediante oficio 2023IE0077538 del 2 de agosto del presente año, la funcionaria encargada de las funciones del cargo de director de cobro coactivo No. 2, dirección de cobro coactivo 2, unidad de cobro coactivo, contraloría delegada para la responsabilidad fiscal intervención judicial y cobro coactivo, contraloría general de la república, solicita excluir del boletín de responsables fiscales JAIRO SEGUNDO MELO PRIETO, identificado con cedula de ciudadanía 17312376 y CARPOMEX DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACION, identificada con NIT 830013673-4 y para soportar su petición remite copia simple del auto No. DCC2-146 por el cual se decreta la terminación y archivo del proceso de cobro coactivo No. J-1635 de fecha 28 de julio de 2023, proferido por dirección de cobro coactivo 2, unidad de cobro coactivo, contraloría delegada para la responsabilidad fiscal intervención judicial y cobro coactivo, contraloría general de la república,

Que una vez revisada dicha petición de exclusión por parte del operador jurídico de conocimiento, la contraloría procedió a expedirla resolución No. 267 del 4 de agosto de 2023, reconociendo la exclusión del boletín de responsables fiscales de **JAIRO SEGUNDO MELO PRIETO**, por pago de la sanción fiscal generada en virtud del fallo con responsabilidad fiscal No. 06 del 19 de junio de 2015.

( ) ARTÍCULO PRIMERO

*Excluir del Boletín de Responsables Fiscales que publica la Contraloría General de la República, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución a JAIRO SEGUNDO MELO PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía 17 312 376, y CARPOMEX DE COLOMBIA S A EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 830 013 673-4, respecto del Fallo 6 del diecinueve [19] de junio de 2015, proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 2060, que dio origen al Proceso de Cobro Coactivo J-1635, adelantado por la Dirección de Cobro Coactivo 2, Unidad de Cobro Coactivo, Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, Contraloría General de la República, por valor de doscientos cincuenta y nueve millones seiscientos cincuenta y un mil ochocientos veintidós pesos [\$259 651 821,00] M/Cte*

ARTÍCULO SEGUNDO

*Comunicar el contenido de la presente Resolución a los interesados, a través de la Dirección de Cobro Coactivo 2, Unidad de Cobro Coactivo, Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, Contraloría General de la República*

ARTÍCULO TERCERO

*Comuníquese al Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación para los fines pertinentes ( )*

Indica que, en cumplimiento de lo decidido, en esa misma fecha, el accionante quedo excluido del sistema de informacion del boletín de responsables fiscales – SIBOR- tal como se puede apreciar en el



certificado de antecedentes fiscales de 04 de agosto de 2023, a nombre del señor JAIRO SEGUNDO MELO PRIETO, sin que se encontrase registro alguno como responsable fiscal, coincidente con el número de identificación No. 17312376.

Indica la accionada que mediante correo electrónico radicado 2023EE0130063 de 4 de agosto de 2023 se enviaron al grupo SIRI de la procuraduría general de la nación 2 formularios de registro de novedades e inhabilidades derivadas del proceso con responsabilidad fiscal, correspondientes a las exclusiones del boletín, de responsables fiscales ordenadas según resolución 267 del 04 de agosto de 2021.

Es decir, que ese Despacho, una vez recibió la petición de exclusión por parte del Director de Cobro Coactivo No 2, Dirección de Cobro Coactivo 2, Unidad de Cobro Coactivo, Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, Contraloría General de la República, en garantía de los derechos fundamentales que le asisten al actor, procedió a ello, en cumplimiento de las funciones contempladas en el artículo 64E del Decreto 2037 de 2019, el cual asigna a la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, entre otras, mantener actualizado el sistema de información de los nombres de las personas naturales y jurídicas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal debidamente ejecutoriado, así como preparar y difundir el Boletín de Responsables Fiscales.

Así las cosas, esta Delegada debe destacar que el trámite de terminación del proceso de cobro coactivo y la consecuente decisión de disponer por parte de la Dirección de Cobro Coactivo 2, la exclusión del Boletín de responsables Fiscales surtieron las respectivas etapas administrativas para su lograr su objetivo, tanto operativas como administrativas, en orden de arribo a la entidad, en respeto del principio de igualdad administrativa de la que gozan los demás ciudadanos, atendiendo en orden cronológico las eliminaciones del registro en el boletín, en cuyos actos este órgano de control fiscal debe garantizar el mismo trato y oportunidad sin discriminación alguna. Adicionalmente, no puede perderse de vista que tanto el proceso de cobro coactivo como el de inclusión y exclusión de responsables fiscales son de carácter reglado, de obligatoria observancia para el operador jurídico a efectos de proferir la decisión que en derecho a de corresponder en uno y otro caso.

Teniendo en cuenta la situación fáctica, la Presidencia de la República no tiene competencia para contravenir y/o intervenir en decisiones judiciales debido a la estructura y administración de la Rama Ejecutiva del Poder Público. Según dicha estructura, se han creado entidades que apoyan la gestión del presidente, como los ministerios, los Departamentos Administrativos, las entidades adscritas y vinculadas, y las sociedades de Economía Mixta. Estas entidades tienen la responsabilidad de brindar soporte y canalizar los temas relacionados con la gestión gubernamental.

Por lo anterior solicita declarar improcedente la presente acción de amparo y como consecuencia de ello DESVINCULAR de la presente causa a la Contraloría General de la República y a sus Dependencias, en tanto que se ha respetado las prerrogativas fundamentales del señor JAIRO SEGUNDO MELO PRIETO.

**INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA** conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió

a recorrer el traslado de la presente acción, a través de **GERMÁN ALIRIO MELÉNDEZ CAMPOS**, obrando en calidad de jefe de la Oficina Jurídica y Contractual, quien manifiesta que:

A partir de los hechos fundamentados por el accionante, es posible determinar que el objeto principal de la acción corresponde al registro de antecedentes realizados por entes de control, como lo son la CONTRALORIA Y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, por lo tanto, no es competencia ni de la Gobernación de Cundinamarca ni del ICCU, para garantizar los derechos políticos invocados en la presente acción.

En la presente acción, existe lo que la jurisprudencia colombiana determina como FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, En ese orden de ideas, esta entidad o la Gobernación de Cundinamarca, no ha originado el fallo de responsabilidad fiscal que hoy haría inhábil la posible candidatura, por esta razón, no es responsabilidad nuestra el levantamiento del registro de antecedentes fiscales o disciplinarios, actuación propia de los entes de control.

Finalmente solicita no vincular, al Instituto de infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU en la presente acción por las razones jurídicas anteriormente expuestas, por falta de competencia de la entidad en el reconocimiento alegado.

### **T R A M I T E   P R O C E S A L**

La mencionada acción fue admitida por auto del veintiocho (28) de julio de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, proceda con el auto y archivo de los procesos y emitir paz y salvo, así como excluirlo del boletín de deudores.

4.- En cuanto al derecho al debido proceso, en primer lugar, debe recordarse que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución

Política, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, llamado a proceder sólo frente a los casos particulares de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales por parte de las autoridades o de particulares en los precisos casos establecidos por el legislador.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello por lo que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.

Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

*"La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente."*

Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que la accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, la presente acción de tutela resulta ser un camino idóneo para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados siempre y cuando se demuestre el daño inminente al que se está haciendo acreedor.

Sin embargo, con la respuesta emitida por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, se tiene que al tutelante a través del auto No. DCC2-146 en donde se decretó la terminación y se archiva el proceso de cobro coactivo No. J-1635 el día 28 de julio del presente año.

Adicional al momento de consultar los respectivos antecedentes, no se evidencia anotación alguna:



LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL ,  
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy viernes 11 de agosto de 2023, a las 15:32:44, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

|                        |                      |
|------------------------|----------------------|
| Tipo Documento         | Cédula de Ciudadanía |
| No. Identificación     | 17312376             |
| Código de Verificación | 17312376230811153244 |

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

Datos del ciudadano

Señor(a) JAIRO SEGUNDO MELO PRIETO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 17312376.

El ciudadano no presenta antecedentes

Señor(a) ciudadano(a): la expedición del certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación es gratuita en todo el país.

Fecha de consulta: viernes, agosto 11, 2023 - Hora de consulta: 15:33:50

Corolario de lo expuesto, se observa que la súplica constitucional es objeto de hecho superado, como quiera que se advierte que la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, una vez revisada la documental del proceso, procedió a dar trámite dando como resultado la terminación del proceso de cobro coactivo y posteriormente la actualización de los certificados de antecedentes, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración de los derechos reclamados por el titular de los mismos tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado*

*desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Por último, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO** el derecho de **DEBIDO PROCESO** impetrado por **JAIRO SEGUNDO MELO PRIETO** en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.**

**SEGUNDO.** - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA**

**MARU**

Firmado Por:  
Maria Emelina Pardo Barbosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 031 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff73236dc587a19b3b69e057838b4da0fb666f77f84f44df1ab7f9859ca9250f**

Documento generado en 11/08/2023 07:05:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**